



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Martes 12 de Marzo de 2024

NÚM. 9

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y
SEGURIDAD EN ALBERCAS, PISCINAS, BALNEARIOS PÚBLICOS Y CENTROS
RECREATIVOS CON ACTIVIDADES ACUÁTICAS DEL MUNICIPIO

ACTA No. 99

EXPEDIENTE: 3S.1

SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO

En la población de Tangancícuaro de Arista de Michoacán de Ocampo, siendo las 9:07 horas del día 29 de enero de 2024, reunidos en el recinto oficial ubicado en la calle Dr. Miguel Silva No. 105 norte, se llevó a cabo Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica Municipal. Los integrantes del H. Ayuntamiento conformado por el Dr. David Melgoza Montañez, Presidente Municipal; la C. Margarita Arellano Contreras, Síndica Municipal; y, los Regidores: C. Maestra Fabiola Romero Anaya, Ing. Misha Elena Ruiz Fernández, C. María Edila González Herrera, C. Pascual Hernández Tinajero, C.P. Armando Fernández Acevedo, C. Javier Magaña Rocha y C. Diego Madrigal Ibarra, todos ellos Regidores del Ayuntamiento. Asistidos por la Secretaría Municipal, C. Norma Angélica Magallón Valencia, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.- Presentación y aprobación en su caso del Reglamento para las medidas de Protección Civil y Seguridad en Albercas, Piscinas, Balnearios Públicos y Centros Recreativos con Actividades Acuáticas del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.
- 10.
- 11.

12.
13.

Punto Número Nueve.- Como siguiente punto se presenta el Ing. Jorge Tamayo González, Director de Protección Civil y Bomberos, presentando el Reglamento para las Medidas de Protección Civil y Seguridad en Albercas, Piscinas, Balnearios Públicos y Centros Recreativos con Actividades Acuáticas del municipio de Tangancícuaro Michoacán, comenta que a pesar de que existen varias albercas públicas, en el municipio, no se cuenta con un reglamento, pero la Dirección de Salud en conjunto con su Dirección regulan las situaciones respecto a medidas de seguridad e higiene, ahonda en los capítulos del Reglamento aclarando dudas y se somete a votación, encontrándose con 8 votos a favor y uno en contra por parte de la Síndica, C. Margarita Arellano Contreras, quien comenta que a ella no se le hizo llegar el Reglamento con anticipación. Por lo cual queda aprobado por mayoría para los trámites correspondientes y publicación en Periódico Oficial del Estado respectivamente.

No habiendo más asuntos que tratar el C. Presidente Municipal Dr. David Melgoza Montañez da por terminada la sesión siendo las 11:11 horas del día 29 de enero del 2024 firmando de conformidad los que en ella intervinieron. Doy Fe. C. Norma Angélica Magallón Valencia, Secretaria del H. Ayuntamiento.

Dr. David Melgoza Montañez, Presidente Municipal.- C. Margarita Arellano Contreras, Síndica Municipal.- Maestra Fabiola Romero Anaya, Regidora.- Ing. Misha Elena Ruiz Fernández, Regidora.- C. María Edila González Herrera, Regidora.- C. Pascual Hernández Tinajero, Regidor.- C. Armando Fernández Acevedo, Regidor.- C. Diego Madrigal Ibarra, Regidor.- C. Javier Magaña Rocha, Regidor.- C. Norma Angélica Magallón Valencia, Secretaria Municipal. (Firmados).

REGLAMENTO PARA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y SEGURIDAD EN ALBERCAS, PISCINAS, BALNEARIOS PÚBLICOS Y CENTROS RECREATIVOS CON ACTIVIDADES ACUÁTICAS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto salvaguardar la seguridad y las vidas de las personas dentro de las albercas y balnearios públicos que se ubiquen en el territorio del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

Artículo 2.- El presente reglamento es de competencia municipal por cuanto a su facultad y aplicación para que se proporcione el servicio de seguridad en las albercas, piscinas y balnearios utilizados para uso público y centros recreativos con actividades acuáticos.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Autoridad:** A la Dirección de Bomberos y Protección Civil Municipal;
- II. **Botiquín:** Al conjunto de material, equipo y medicamentos que se utilizan para aplicar los primeros auxilios;
- III. **Certificación:** Documento expedido por la Dirección de Bomberos y Protección Civil Municipal, acreditando que se cuenta con los conocimientos y la capacitación suficiente para llevar a cabo actividades de prevención, salvamento y rescate acuático;
- IV. **Establecimiento:** A la piscina, alberca o balneario para su uso público o con servicio al público, destinadas a la realización de actividades acuáticas como son las deportivas y las recreativas o de esparcimiento;
- V. **Primeros Auxilios:** Es la capacidad de responder, prestar o brindar la primera asistencia o respuesta inmediata a las personas que han sufrido un accidente;
- VI. **Reglamento:** El presente ordenamiento;
- VII. **Recuperación de Cuerpo:** Es la actividad encaminada a la recuperación del cuerpo de una persona;
- VIII. **Salvamento:** Es la actividad encaminada a poner en lugar seguro y fuera de peligro a aquellas personas que se encuentren en dificultades dentro de las albercas públicas;
- IX. **Guardavidas:** Persona que cuenta con la certificación necesaria para ejercer actividades de prevención, salvamento y rescate acuático;
- X. **Seguridad:** Ausencia de peligros basada en señalamientos que garanticen confianza y tranquilidad;
- XI. **Señalamientos:** Descripciones preventivas, informativas y restrictivas, encaminadas a salvaguardar la seguridad de los usuarios de las albercas;
- XII. **Seguridad:** Ausencia de peligros, basada en señalamientos oficiales, que garanticen confianza y tranquilidad;
- XIII. **Licencia de Funcionamiento:** El acto administrativo que emite la autoridad municipal, por el cual se autoriza a una persona física o moral el funcionamiento; y,
- XIV. **Titulares:** Las personas físicas o morales que obtenga Licencia de Funcionamiento para un establecimiento, así como aquellas que con el carácter de dependiente, encargado, gerente, administrador, arrendatario, representante u otro similar, sea responsable del establecimiento.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4.- La Dirección de Bomberos y Protección Civil, es la instancia facultada para llevar a cabo la aplicación y observancia del presente reglamento, en concordancia con las normas oficiales mexicanas aplicables al funcionamiento de piscinas, albercas y balnearios.

Todo establecimiento deberá contar con el certificado expedido por la Dirección de Salud, en el que se certifique la calidad del agua y colocarlo en lugar visible.

Artículo 5.- La Dirección en aplicación del Reglamento y de conformidad con las atribuciones que le confiere la Administración Pública Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo inspecciones dentro de los establecimientos que presten servicios al público, para revisar que cumplan con las medidas de seguridad que establece el Reglamento;
- II. Otorgar capacitación de rescate acuático, primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar a los salvavidas;
- III. Expedir la certificación correspondiente una vez aprobados los cursos de capacitación por los guardavidas, así como a aquellos que cuenten con documentos de institución autorizada en los que se señale que cuentan con la capacitación suficiente para llevar a cabo tal actividad;
- IV. Llevar un padrón de establecimientos, guardavidas, instructores, entrenadores y coordinadores de los establecimientos;
- V. Realizar campañas de difusión, para concientizar a la ciudadanía respecto del cumplimiento de las previsiones en materia de salud y seguridad en las albercas, y promover su aplicación en las piscinas o albercas de uso particular;
- VI. Aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento al Reglamento; y,
- VII. Las demás que establezca el Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS GUARDAVIDAS

Artículo 6.- Todo establecimiento mientras presten el servicio debe tener un sistema de vigilancia a cargo de guardavidas debidamente certificados por la autoridad para el rescate, salvamento y atención de los primeros auxilios.

Artículo 7.- Toda alberca con una superficie menor de 375 metros cuadrados debe ser cuidada por un guardavida como mínimo.

Artículo 8.- Toda alberca con una superficie 376 a 1200 metros cuadrados debe ser cuidada por un mínimo de dos guardavidas.

Artículo 9.- Toda alberca con una superficie mayor a los 1200

metros cuadrados debe ser cuidada por un mínimo de cuatro guardavidas.

Artículo 10.- Los guardavidas que cuenten con documentos de institución autorizada para ello, que los acredite tener la capacidad para desempeñarse como tal, deberán presentarse ante la autoridad competente (Dirección de Protección Civil Municipal y Bomberos) para que únicamente le sean realizadas las evaluaciones correspondientes y de ser aprobadas se les haga entrega de la respectiva certificación.

Artículo 11.- El establecimiento que contrate los servicios de personas que no cuenten con la debida certificación, que no envíe su personal a capacitación o que no lleve a cabo su renovación, se hará acreedor a las sanciones que establezca el Reglamento.

Artículo 12.- El personal que labore como guardavidas tiene las siguientes obligaciones:

- I. Revisar el debido funcionamiento y mantenimiento del equipo en general;
- II. Permanecer alerta en su área de responsabilidad, de abandonarla para tomar sus alimentos o realizar sus necesidades fisiológicas, debe avisar para que sean reemplazados por alguien competente en su ausencia;
- III. Reportar inmediatamente los incidentes relacionados con su función a los encargados de los establecimientos o a las autoridades competentes;
- IV. Prohibir el acceso al interior de la alberca a las personas que no estén en condiciones para hacerlo o que por su notoria inexperiencia no cuenten con el equipo de seguridad necesarios;
- V. En caso necesario, colaborar con otros guardavidas en la prevención o en el rescate de personas; VI.-Llevar una bitácora diaria de los incidentes y presentarla ante la autoridad cuantas veces sea necesario para su evaluación y referencia estadística;
- VII. Mantener informada a la autoridad (Dirección de Protección Civil y Bomberos) de cualquier irregularidad en el ejercicio de sus funciones, o necesidad de apoyo cuando se rebase la capacidad de su programa de seguridad particular;
- VIII. Utilizar la vestimenta adecuada que lo identifique plenamente, en la cual debe llevar la leyenda de guardavidas; y,
- IX. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 13.- Los instructores, entrenadores y asistentes de las disciplinas de la natación y terapéutas, deben contar con constancia y/o certificación en Reanimación Cardiopulmonar y uso de desfibrilador automático externo, primeros auxilios y técnicas en rescate, con las mismas condiciones y requisitos que para los guardavidas se establece en el Reglamento, con excepción de aquellos que cuenten con certificación de institución autorizada para ello (Dirección de Protección Civil y Bomberos).

CAPÍTULO IV

DE LOS ADITAMENTOS Y EQUIPO DE SEGURIDAD

Artículo 14.- Todo establecimiento debe contar con el número de sillas o torres necesarias de acuerdo al número de guardavidas con los que cuenta, mismas que deben contar con un equipo indispensable para llevar a cabo un rescate o salvamento, un botiquín para prestar los primeros auxilios y un equipo de resucitación cardiopulmonar (cánulas oro faríngeas, nasofaríngeas, Bolsa Válvula Mascarilla BVM y desfibrilador automático externo), así como un sistema de comunicación a centros de emergencia.

Artículo 15.- Las sillas o torres de guardavidas deben tener las siguientes características:

- I. Localizarse a una altura de 1.80 a 2 metros sobre el nivel del piso;
- II. Tener brazos, respaldo y una repisa para poner los pies;
- III. Sombrillas o cubierta para que la visibilidad no se vea reducida por los efectos de la luz solar;
- IV. Ganchos para colgar el equipo de salvamento;
- V. Aditamentos para colocar el botiquín de primeros auxilios;
- VI. Estar construida de material galvanizado o acero inoxidable; y,
- VII. Esta podrá ser móvil o fija.

Artículo 16.- Las sillas o torres de guardavidas deben contar como mínimo con el siguiente equipo de seguridad:

- I. Radio portátil o teléfono instalado cerca para llamadas de emergencia;
- II. Un flotador salvavidas;
- III. Visor;
- IV. Botiquín de primeros auxilios que debe contener como mínimo:
 - a) 10 gasas de 5 por 7 centímetros;
 - b) 10 gasas de 10 por 10 centímetros;
 - c) 1 rollo de tela adhesiva de 2.5 centímetros de ancho;
 - d) 3 vendas de rollo elásticas de 5 por 5 centímetros;
 - e) 3 venda de rollo elásticas de 10 por 5 centímetros;
 - f) 1 caja de por lo menos 20 curitas;
 - g) 1 frasco de 250 mililitros de isodine espuma;
 - h) 1 frasco de 250 mililitros de jabón neutro líquido;

- i) 1 frasco de 500 mililitros de alcohol;
 - j) 1 frasco de 500 mililitros de agua oxigenada;
 - k) 1 frasco de líquido para lavado oftálmico;
 - l) 1 caja de algodón;
 - m) Tijeras rectas;
 - n) Pinzas de disección sin dientes;
 - o) Linterna de mano resistente al agua;
 - p) 5 pares de látex desechables;
 - q) Tablillas para férulas, ya sean de madera o cartón, entre otros;
 - r) 1 manta;
 - s) 1 mascarilla para reanimación cardiovascular;
 - t) 1 desfibrilador automático externo; y,
 - u) Camilla rígida.
- V. Un altoparlante o megáfono;
 - VI. Un silbato por guardavida;
 - VII. Boya circular de mínimo un diámetro de 45 centímetros;
 - VIII. Tubos de rescate de espuma de vinil con broche y cuerda o de plástico maleable con aire en el interior y cuerda; y,
 - IX. Las demás que establezca el reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 17.- Todo establecimiento además del equipo ya señalado debe contar con:

- I. Suficientes dispositivos para rescate y salvamento y de flotabilidad para rescate cuerpo a cuerpo, para brindar una seguridad efectiva;
- II. Una tabla flotadora para inmovilización de columna, vertical completa con cintas para sujetar y aditamentos de inmovilización de cervicales, por cada alberca que haya en el establecimiento;
- III. Un juego de collarines cervicales para adultos, niños e infantes o uno de tamaño variable, por cada alberca que haya en el establecimiento;
- IV. Un equipo de asistencia de respiración artificial manual, con mascarillas para adultos, niños e infantes, por cada alberca que haya en el establecimiento;

- V. Un equipo para mantener las vías aéreas permeables, que constará de cánulas oro faríngeas, cánulas naso faríngeas, abate lenguas y mascarillas con reservorio, por cada alberca o piscina como dispositivo de flotación;
- VI. Boya circular con cuerda de nylon de por lo menos 10 metros de longitud sujeta a un extremo por cada alberca o piscina como dispositivo de flotación; y,
- VII. Colocar líneas de vida para dividir lo más profundo de lo menos profundo.

Artículo 18.- La capacidad máxima de personas dentro de una alberca o piscina se obtendrá de dividir el área entre la profundidad de la misma.

Artículo 19.- La capacidad máxima de personas dentro de una alberca de más de una profundidad se obtendrá de la forma siguiente:

- I. Se deberá seccionar la alberca de acuerdo a las profundidades que tenga;
- II. En cada una de las secciones se llevará a cabo la operación que se indica en el artículo que antecede; y,
- III. Finalmente se suman los resultados de cada una de las secciones, obteniendo el resultado final, que será la capacidad o cupo máximo de personas dentro de la alberca.

Artículo 20.- Se debe delimitar la zona periférica de las albercas con cercas de maya ciclónica, dichas cercas deben estar colocadas a una distancia no menor a 2 metros de las albercas.

Artículo 21.- Dicha zona debe contar con material antiderrapante para evitar accidentes.

Artículo 22.- Cada medio metro de profundidad en las albercas debe estar debidamente identificado a través de números en las paredes, así como en la superficie de las mismas.

Artículo 23.- En las albercas o piscinas con trampolín se debe definir la zona de clavados, misma que estará restringida para nadar o chapotear, a menos que el trampolín se cancele o cierre durante el uso de esa zona.

Artículo 24.- Toda persona que ingrese a la alberca y que no demuestre su habilidad para desplazarse o estar a flote, deberá ser acompañado por una persona mayor de edad y que sepa nadar, además deberá usar los aditamentos de seguridad que sean necesarios.

Artículo 25.- Los usuarios, por su seguridad, deben utilizar trajes de baño especialmente confeccionados para tal fin.

Artículo 26.- Todo establecimiento debe de tener a la vista de los usuarios, letreros o cartelones que incluyan las reglas básicas de seguridad.

Artículo 27.- Todo establecimiento debe contar con regaderas con piso de material antiderrapante, vestidores y sanitarios para hombres y mujeres por separado en buen estado.

Artículo 28.- Los establecimientos deben contar con protectores en los filos de las escaleras que se encuentren dentro de las instalaciones.

Artículo 29.- Las albercas deben contar con escaleras o accesos para salir de las mismas.

Artículo 30.- Todo establecimiento que cuente con equipo de juegos debe contar con protecciones en las esquinas y ser seguros para los usuarios.

Artículo 31.- Las albercas que contengan carriles o líneas divisorias deberán estar en buen estado, de tal forma que no causen o pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.

Artículo 32.- Los establecimientos que cuenten con bancos de salida competitivos, deben reunir la seguridad de estar bien anclados con tornillos de acero inoxidable, así como cubiertos de material antiderrapante.

Artículo 33.- Las albercas, al momento de encontrarse en funcionamiento o uso, deben mantener una temperatura mínima aproximada de 26° C o 79° F, para garantizar que los usuarios no lleguen a presentar signos de hipotermia o lesiones por las bajas temperaturas.

Artículo 34.- Los establecimientos deberán tener a su resguardo todos los químicos empleados para el mantenimiento de las albercas y fuera del alcance de los usuarios.

Artículo 35.- Los establecimientos deben tener a la vista de los usuarios un plan de emergencia y de ruta de evacuación para caso de desastres.

Artículo 36.- Los establecimientos deben tener bien identificadas las válvulas y tuberías de las bombas, tableros eléctricos, tuberías de las calderas y un sistema de emergencia para cerrar o apagar el equipo en caso de un accidente o emergencia.

Artículo 37.- Los establecimientos deben contar con un seguro de responsabilidad civil para casos de accidentes.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES

Artículo 38.- Son infracciones que atentan contra la salud y seguridad de los usuarios en los establecimientos:

- I. Permitir que haya una más de una persona al mismo tiempo en el trampolín o las escaleras;
- II. Permitir que una persona se lance al agua mientras existe otra persona dentro del área de los clavados;
- III. Permitir la introducción de cualquier tipo de alimentos o bebidas a la fosa o chapoteadero de las albercas;
- IV. Permitir correr en la zona delimitada de las albercas;
- V. Permitir utilizar la alberca si el agua no tiene la transparencia suficiente para poder ver con claridad el fondo desde afuera;

- VI. No contar con el certificado de calidad del agua, previsto en el artículo 4 del presente Reglamento;
- VII. Permitir introducir al área de la albercas cualquier contenedor, bote, botella, frasco, vaso o similar de cristal, vidrio o aluminio;
- VIII. Permitir la entrada a los establecimientos a personas que se encuentren en evidente estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna droga;
- IX. Que el personal que labore como guardavidas no cuente con la certificación correspondiente de la Autoridad (Dirección de Protección Civil y Bomberos);
- X. Presentarse el guardavidas a su trabajo, intoxicado por alguna sustancia o tomar cualquier tipo de droga o bebida embriagante durante su jornada laboral;
- XI. Permitir laborar al guardavidas, sin indumentaria requerida que lo identifique plenamente;
- XII. No dar aviso en forma inmediata a las autoridades, cuando la magnitud o gravedad del incidente así lo amerite;
- XIII. No cumplir con lo estipulado por el Capítulo V de este Reglamento en lo referente a las medidas de seguridad;
- XIV. No cumplir con lo estipulado por el Capítulo IV de este Reglamento, en lo referente a los aditamentos y equipo de seguridad; y,
- XV. Las demás que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 39.- A los infractores de las disposiciones contenidas en el reglamento, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, se les impondrá por primera ocasión, las sanciones de acuerdo a la falta cometida y que podrán ser:

- I. Multa y en caso de reincidencia;
- II. Clausura temporal o permanente del establecimiento; y,
- III. Suspensión o retiro de la certificación para los guardavidas.

Artículo 40.- Se impondrá multa de 10 a 20 UMA, a quien cometa cualquiera de las infracciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V y XII del artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 41.- Se impondrá multa de 20 a 40 UMA, a quien cometa cualquiera de las infracciones contenidas en las fracciones II y III del artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 42.- Se impondrá multa de 20 a 30 UMA, a quien cometa cualquiera de las infracciones contenidas en las fracciones VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 43.- Se impondrá multa de hasta 20 UMA, a quien incumpla en lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 44.- Se impondrá multa de hasta 60 UMA, quien incumpla en lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 45.- La autoridad (Dirección de Salud y Seguridad Pública), independientemente de la sanción económica que corresponda, podrá clausurar en forma inmediata el área de la alberca o piscina de cualquier establecimiento que se entre dentro de los siguientes supuestos:

- I. No estar presente por lo menos un guardavida;
- II. No contar con el equipo necesario e indispensable para prestar los primeros auxilios;
- III. No contar con el equipo de salvamento;
- IV. No contar con el equipo suficiente para la circulación y filtrado de agua;
- V. Contener el agua, excesiva cantidad de cloro o cualquier otro desinfectante que perjudique la salud;
- VI. No presentar el agua la claridad necesaria para poder ver el fondo de la fosa, desde fuera; y,
- VII. No tener los marcos o rejillas en el fondo de la succión o drenaje, que deben de ser mínimo dos y estar bien asegurados.

CAPÍTULO VIII DE LAS INSPECCIONES

Artículo 46.- Las visitas de inspección que realice la autoridad deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias, que se llevarán a cabo en días y horas hábiles o extraordinarias que se realizarán en cualquier tiempo;
- II. El inspector o quien designe la autoridad debe contar con orden por escrito que contendrá la fecha, razón social, denominación o nombre del establecimiento, domicilio, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal, la motivación de la misma y nombre y firma de la autoridad;
- III. El inspector debe identificarse con la credencial oficial que lo acredite como tal, ante el propietario, administrador o representante legal del establecimiento o ante la persona a cuyo cargo se encuentre el inmueble, entregando copia legible del mandamiento u orden de inspección;
- IV. Al inicio de la visita de inspección el inspector debe requerir al visitado que designe a dos personas, para que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada debidamente

foliada, por duplicado que contendrá:

- a) Nombre, denominación o razón social del establecimiento a inspección;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Domicilio en el cual se practicará la inspección;
- d) Número y fecha del oficio mandamiento que la motivó;
- e) Nombre y cargo de las personas con la que se entendió la diligencia;
- f) Nombre y domicilio de las personas quienes fungen como testigos;
- g) Declaración de la persona con quien se entiende la diligencia, si quisiera hacerla, otorgándole el derecho de audiencia que le confiere la ley; y,
- h) Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

VI. El inspector comunicará al visitado, si existen omisiones

en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, ordenada en el Reglamento, asentando en el acta administrativa las infracciones detectadas y las sanciones a que se ha hecho acreedor; y,

VII. Uno de los ejemplares quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia y la original quedará en poder de la autoridad.

Artículo 47.- Si alguno de los testigos señalados o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esa circunstancia altere la validez de la visita, ni el valor probatorio del documento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor pasados 45 días a partir de su publicación, salvaguardando así el derecho del particular, para acondicionar sus instalaciones y servicios de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento.

Segundo.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

Tercero.- Todas las albercas, piscinas o balnearios, deberán ser registrados ante el Ayuntamiento, dentro de un plazo que no exceda de treinta días, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.



COPIA SIN VALOR LEGAL